

C.A. de Temuco

Temuco, doce de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 19 de abril del año 2023, comparece doña Luppy Del Pilar Aguirre Bravo, y Rodrigo Barros Belmar, abogados, en representación judicial, del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**, rol único tributario número 60.501.000-8, todos con domicilio, para estos efectos, en calle Manuel Bulnes, número 590, tercer piso, comuna y ciudad de Temuco, Región de La Araucanía; en favor de cinco testigos del Ministerio Público, respecto de los cuales se ha decretado la medida de protección, consistente en la reserva de su identidad y domicilio, ofrecidos en la acusación fiscal como testigos número 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50. Esto, en el contexto de la investigación en causa reservada RUC 2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, por los delitos del artículo 6 letras C) y F) de la Ley N° 12.927 sobre Seguridad del Estado; artículos 261 en relación al 262 numeral 2°, 432 en relación al 446, y 457 todos del Código Penal, en la que se persigue la responsabilidad penal que, en calidad de autor, le cabría al imputado Héctor Llaitul Carrillanca, en los referidos ilícitos, en contra de la **Sra. Jueza de Garantía de Temuco, doña VIVIANA GARCÍA UTRERAS**, por su actuación verificada el día 18 de abril del presente, mediante la cual resolvió individualizar a los testigos reservados, obligando a corregir ello como vicio formal de la acusación, argumentando que conforme lo dispone el artículo 259 del Código Procesal Penal, en su letra f), debe existir una individualización de los testigos que prestan declaración en el juicio oral, permitiendo con ello el conocimiento de su identidad por parte de la defensa del acusado. Con ello, la recurrida desatiende la medida de protección decretada a favor de éstos, a sabiendas que hay un riesgo para la seguridad de los mismos y teniendo presente el deber de la Fiscalía, conforme nuestra Constitución y a la Ley orgánica del Ministerio



Público, de proteger a los testigos. De esta forma, la magistrada García ordenó que la Fiscalía entregue la identidad de los testigos reservados a la defensa del acusado, en el plazo de 3 días, contabilizados a contar del día 18 de abril del presente, refiriendo que el motivo para decretar la reserva de identidad como medida de protección en favor de los testigos se adoptó por existir peligro evidente para la integridad física y psíquica de los mismos y sus familias, bien jurídico constitucionalmente garantizado en el artículo 19 N° 1 de la Carta Fundamental y que se ve gravemente amagado desde que la referida jueza recurrida ha dispuesto que la defensa del acusado tome conocimiento de su identidad, tal como será expresado en los párrafos que siguen.

Manifiesta que con fecha 2 de diciembre de 2022, en la causa reservada RUC 2000038327-K, RIT 1423-2020 del Juzgado de Garantía de Temuco, se presentó acusación fiscal en contra de don HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA, por 5 hechos que transcribe en el recurso, que fueron calificados por el Ministerio Público como constitutivos de los siguientes ilícitos: Respecto del hecho N°1 se le atribuye a HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA participación en calidad Autor, del delito consumado contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra C) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado. Respecto del hecho N°2 se le atribuye a HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA participación en calidad Autor, del delito consumado contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado. Respecto del hecho N°3 se le atribuye a HÉCTOR LLAITUL CARRILLANCA participación en calidad de Autor, del delito consumado de Usurpación Violenta, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal. Respecto del hecho N°4 se le atribuye participación en calidad Autor, de los delitos consumados de Usurpación Violenta, ilícito descrito y sancionado en el artículo 457 del Código Penal; Hurto simple, ilícito descrito y sancionado en el artículo 446 del Código Penal, y Atentado en contra de la autoridad a mano armada, ilícito descrito y sancionado



en el artículo 261 en relación, al artículo 262 numeral 2° del mismo cuerpo legal. Respecto del hecho N°5: se le atribuye participación en calidad Autor, del delito consumado contra el orden público descrito y sancionado en el artículo 6° letra F) de la Ley 12.927 de Seguridad del Estado.

Agrega que para efectos de acreditar los hechos y la participación del acusado Héctor Llaitul Carrillanca, el Ministerio Público ofreció una lista de testigos en su escrito de acusación, dentro de los cuales se encuentran las declaraciones de los testigos reservados que han sido individualizados con números, los que resultan fundamentales para producir convicción en el Tribunal Oral en lo Penal, ya que sus declaraciones aportan los antecedentes que expone en el recurso. De esta forma, sostiene que la declaración de estos testigos reservados resulta vital para sustentar la acusación del Ministerio Público y de este querellante. Por lo que, la necesidad de mantener el secreto de la identidad apunta a brindarles seguridad a la garantía constitucional que esta parte recurrente considera vulnerada con la decisión de la Magistrada, doña Viviana García.

En cuanto al acto arbitrario e ilegal, sostiene que el pasado 18 de abril del presente año, tuvo lugar la continuación de la audiencia de preparación de juicio oral en la que, luego de que el Ministerio Público y esta parte querellante dieran a conocer fundadamente las razones de la medida de protección impuesta a favor de los testigos correspondientes a los números 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50, la Jueza dictó la resolución que transcribe, estimando que la falta de individualización de los testigos constituye un vicio formal que debe ser subsanado por el órgano persecutor, disponiendo un plazo máximo para ello de 3 días corridos, cuyo vencimiento recae en el 21 de abril del año en curso.

A juicio de la recurrente, la citada resolución deviene en un acto ilegal y arbitrario por las siguientes razones, ya que se infringe una serie de normas jurídicas, que le otorgan al Ministerio Público la



facultad y el deber de proteger a los testigos que presenta como prueba en su acusación. En efecto, cabe hacer referencia primeramente al marco normativo internacional al cual se encuentra obligado el Estado de Chile. En particular, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8 numeral 5°, permite expresa y excepcionalmente decretar la reserva del proceso penal en todo aquello que sea necesario para preservar los intereses de la justicia. A partir de dicha disposición se sigue como consecuencia, que la reserva de la identidad de los testigos es una medida que se adopta precisamente para preservar los intereses de la justicia: se vela porque la intervención en un proceso penal de un testigo no signifique la vulneración de garantías fundamentales, que impida la entrega segura y resguardada de su versión de los hechos, para que, en último término, en un sentido epistemológico, se pueda alcanzar la verdad de cómo ellos ocurrieron. Esto con el objetivo de poder perseguir y determinar la responsabilidad penal de los responsables y restaurar el imperio del Derecho. A su vez, en cuanto al marco normativo nacional, la conducta adoptada por el Ministerio Público se encuentra amparada constitucionalmente en el artículo 83 de nuestra Carta Fundamental, el cual no solo faculta al órgano persecutor realizar actos conducentes a proteger a las víctimas y a los testigos, sino que lo obliga, erigiéndose como un mandato constitucional dirigido al Ministerio Público para que, a lo largo de la investigación y en el ejercicio de la acción penal pública, resguarde los derechos y de la integridad de los testigos. Aquel mandato constitucional encuentra su materialización legal y concreta en una serie de artículos previstos por el legislador en el Código Procesal Penal, a saber: artículos 6, 78, 259 inciso segundo, 307 y 308. En particular, para la especie, es especialmente relevante el artículo 308 del CPP, pues éste consagra la facultad del Ministerio Público de solicitar medidas de protección de los testigos en casos graves y calificados. En suma, la medida de protección de reserva de identidad puede (y debe) ser decretada por la fiscalía cuando se está ante un caso



grave y calificado, como es el de autos y como será acreditado más adelante; reserva de identidad que no afecta en su esencia el derecho a defensa, en la medida en que conozca el tenor de su declaración, como también es el caso de autos. En el mismo sentido de lo referido se ha pronunciado la Excelentísima Corte Suprema en los autos rol 2921-2011, transcribiendo lo pertinente.

Agrega que no resulta correcto que la Magistrada recurrida ordene, vía vicios formales, la revelación de la identidad de testigos que han sido presentados como protegidos. Aquello da cuenta de que la verdadera discusión que subyace a la orden de la Magistrada se trataría, más bien, de exclusiones probatorias, mas no de vicios formales. En efecto, el instituto regulado en el artículo 270 del Código Procesal Penal está previsto únicamente para la corrección de vicios formales contenidos en el escrito de la acusación. La expresión “vicios formales” ha sido desarrollada por la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, quien ha señalado que por ellos “debe entenderse sólo la ausencia de alguna de las menciones a que se refiere el artículo 259 inciso 1° del mismo texto legal (Código Procesal Penal) en sus letras a) a h) y, además, la congruencia que, según el inciso final de dicha disposición debe existir entre los hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación con aquellos a que se refiere la acusación”. De lo anterior se desprende que, y analizado para el caso concreto, basta que el texto de la acusación contenga el señalamiento de los medios de prueba que el Ministerio Público pensare valerse en el juicio, no existiendo para los testigos –en consecuencia– la necesidad de entregar su identidad, bastando únicamente su individualización, tal como lo ha realizado la fiscalía en su texto. En definitiva, la falta de identidad de los testigos no constituye un vicio formal que admita ser subsanado por el ente persecutor. De esta manera, la instrucción en orden a revelar la identidad de los referidos testigos, protegidos por el Ministerio Público, bajo el argumento de que se debe individualizar conforme el artículo 259 del Código Procesal Penal en su letra f, no es



sino el camuflado abordaje de la institución de la exclusión probatoria, regulada en el artículo 276 del citado código. Ello, precisamente, porque la razón detrás de la reserva de identidad de los testigos es asegurar su comparecencia a declarar en juicio, de modo tal que el impedimento de su mantención bajo reserva supondría la exclusión de dicha prueba; decisión respecto de la cual procedería, expresamente, recurso de apelación por parte del Ministerio Público.

Por su parte, la actuación de la recurrida no solo infringe la normativa ya indicada, sino que constituye un acto manifiestamente arbitrario. En la especie, la recurrida no ofrece en su resolución una explicación razonable y objetiva de por qué el órgano acusador debe revelar la identidad de los testigos a la defensa. Del debate completo en audiencia, se puede desprender que, por vía de corrección de vicios formales, la magistrada pretendió resguardar el ejercicio del derecho a defensa, esto es, al acceso a la identidad de los testigos ofrecidos por los acusadores. Sin embargo, en términos jurídicos, no necesariamente existe una contravención entre el derecho a la defensa y la reserva de los testigos, dando cuenta de pronunciamientos de la Excma. Corte Suprema. En este caso, malamente puede afectarse el derecho invocado por la defensa y la recurrida en su resolución, si se considera que el contenido de las declaraciones de los testigos reservados consta en la carpeta investigativa, habiendo sido conocido con anterioridad por todos los intervinientes en la etapa procesal pertinente, pues todos ellos han tenido acceso completo a ella. Tanto así, que sus testimonios han servido de fundamento para justificar los presupuestos materiales del régimen cautelar del imputado, por lo que, han sido profusamente conocidas por la defensa. Asimismo, la reserva de la identidad de los testigos no afecta en lo absoluto el ejercicio de su derecho de conainterrogar, pues la identificación de su identidad no incide en su concurrencia al juicio oral y su capacidad para prestar declaración ni responder a las interrogantes que le puedan hacer los intervinientes. Es más, en este caso concreto, es aún más difícil vislumbrar la



razonabilidad de la decisión de la recurrida de que el órgano persecutor revele la identidad de los testigos en la medida en que, a lo largo de todo este proceso penal, las defensas nunca han esgrimido alegaciones sobre la necesidad de contar con la identidad de dichos testigos para levantar antecedentes que justifiquen su pretensión o teoría del caso. En efecto, desde que estos testigos prestaron declaración ante la Fiscalía, se ha mantenido la reserva de su identidad. Las defensas han tenido diversas instancias para solicitar, por vía de cautela de garantías, el levantamiento de dicha reserva, cuestión que no lo hicieron sino solo una vez cerrada la investigación, en etapa de preparación. Ello, pese a que dichas declaraciones siempre han sido conocidas por la defensa y el tribunal de garantía, e incluso han servido para fundamentar el régimen cautelar al que está sujeto el imputado. Es decir, la eventual vulneración del ejercicio adecuado del derecho a defensa por la reserva de los testigos ha sido únicamente planteada en una etapa procesal en la que ya precluyó la posibilidad de aportar antecedentes o promover ante el fiscal diligencias tendientes a establecer la existencia de ganancias secundarias en el testimonio de los testigos reservados o cualquier otra circunstancia que debilite dicho relato y que tenga la entidad para sostener una teoría alternativa a la de los acusadores.

Manifiesta que el acto arbitrario e ilegal denunciado en esta presentación infringe el derecho a la vida, y a la integridad física y psíquica reconocido a los testigos, garantías consagradas en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República. Conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia constitucional, esta garantía comprende la integridad psíquica y física como dimensiones de la persona humana. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones. (STC 2867 c. 42). Así, nuestro Excmo. Tribunal



Constitucional ha enfatizado que “afectar la integridad psíquica de una persona conlleva importantes secuelas somáticas que dejan huellas indelebles en ella. Por tanto, en su protección, renace la idea de dignidad humana, la cual se opone a todo intento o práctica vulneratoria de la integridad de la persona”. (STC 2867 c. 40). La existencia de un peligro para la integridad física y psíquica de los testigos resulta evidente en este caso, pues todos ellos han señalado al Ministerio Público que, de revelarse su individualización, no estarían en condiciones de declarar en favor del ente persecutor, por el peligro que conlleva aportar antecedentes que están directamente vinculados con delitos violentos en la Macrozona Sur. Tal como consta en el escrito de la acusación del Ministerio Público, las declaraciones y acciones del acusado –que, por cierto, cabe recordar que se trata del líder de la Coordinadora Arauco Malleco– han tenido efectos y consecuencias ciertas, haciendo presente hechos al respecto, estimando razonable colegir el peligro para la vida e integridad física y psíquica que corren los testigos, cuyas declaraciones permitirán entregar información relevante para enjuiciar al acusado.

Dando cuenta de la procedencia del recurso de protección, refiere que en la especie, procede la acción de protección en la medida en que la actuación judicial que ordena revelar la identidad de los testigos reservados a la defensa constituye un acto ostensiblemente arbitrario e ilegal, por las razones expuestas en los acápites anteriores, que amenaza el legítimo derecho a la vida e integridad física y psíquica de los testigos reservados ya referidos, que precisamente constituyen terceros ajenos al proceso penal y que no fueron escuchados en la instancia procesal donde se emitió dicha resolución. De esa forma, la acción cautelar es el único medio idóneo, eficaz y expedito para proteger la garantía fundamental ya invocada.

Por todo lo anterior, solicita tener por presentada acción constitucional de protección en contra de la actuación de la **Sra. Jueza de Garantía de Temuco doña VIVIANA GARCÍA UTRERAS,**



verificada el día 18 de abril de 2023, que ordenó al Ministerio Público proporcionar a la defensa del imputado la identidad de los testigos con reserva de identidad, signados con el número 1.33, 1.47, 1.48, 1.49, 1.50 de la acusación; declararlo admisible, y restableciendo el imperio del derecho, resuelva en definitiva que lo actuado es ilegal y arbitrario, dejando sin efecto dicha actuación, disponiendo que se mantenga la reserva de identidad de los testigos referidos, como medida de protección, dispuesta por el Ministerio Público, todo ello sin perjuicio de otras medidas que se pueda adoptar al respecto.

A folio 10, con fecha 27 de abril del año 2023, informa doña Viviana García Utreras, Jueza de Garantía de Temuco, informa el recurso, dando cuenta que en causa RIT 1432-2020, con fecha 18 de abril del presente año, se desarrolló la audiencia de preparación de juicio oral, en la cual en la etapa de corrección de vicios formales del artículo 270 del Código Procesal Penal, la Defensa solicita la identidad de los testigos individualizados en la acusación fiscal con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.0 del punto VI "medios de prueba", transcribiendo la resolución que se estima arbitraria e ilegal.

Sostiene que teniendo presente que la solicitud de la Defensa se efectuó en la etapa de corrección de vicios formales en los términos del artículo 270 en relación con el artículo 259 letra f) del Código Procesal Penal, la Jueza estimó que al no figurar en la acusación Fiscal, ni Acusación particular del Ministerio del Interior, la individualización de los testigos con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.0 del punto VI "medios de prueba", debía ser corregido cumpliendo con lo establecido en el artículo 259 letra f) entregando la identidad de aquellos a la Defensa, con la salvedad de mantener la reserva de la identidad en consideración a lo manifestado tácitamente por la Fiscalía al referirse a ellos como "testigos protegidos". Señala que si bien es cierto ordenó corregir el vicio formal ordenando individualizar a los testigos ya mencionados, decretó expresamente la prohibición de su divulgación en los términos del inciso 3° del artículo 307. En ese orden de ideas,



señala que la figura de los testigos protegidos se encuentra regulada en los artículos 307 inciso 2° y 308 del Procesal Penal, normas que son de carácter excepcional, toda vez que señalan expresamente que deben ser ordenadas por el Tribunal “en casos graves y calificados”. Y, el propio artículo 308 inciso final se pone en la situación de un caso grave y calificado, señalando que “Se entenderá que constituye un caso grave y calificado, especialmente cuando existan malos tratos de obra o amenazas en los términos del artículo 296 del Código Penal. Para adoptar esta decisión, el tribunal podrá oír de manera reservada al testigo, sin participación de los intervinientes en el juicio”. De lo cual se desprende que para ordenar la protección de los testigos se debe acreditar la existencia de situaciones que pueden poner en peligro la seguridad de aquellos. Ahora bien, agrega que el artículo 307 inciso 2° establece: Si existiere motivo para temer que la indicación pública de su domicilio pudiere implicar peligro para el testigo u otra persona, el presidente de la sala o el juez, en su caso, podrá autorizar al testigo a no responder a dicha pregunta durante la audiencia”. Luego, el artículo 308 inciso 1° señala: “Protección a los testigos. El tribunal, en casos graves y calificados, o para evitar toda consecuencia negativa que puedan sufrir los testigos con ocasión de su interacción en un juicio oral, podrá, por solicitud de cualquiera de las partes o del propio testigo, disponer medidas especiales destinadas a proteger la seguridad de este último, las que podrán consistir, entre otras, en autorizarlo para deponer vía sistema de vídeo conferencia, separado del resto de la sala de audiencias mediante algún sistema de obstrucción visual, o por otros mecanismos que impidan el contacto directo del testigo con los intervinientes o el público. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el tribunal dispusiere y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario” Es decir, entiende que ambas disposiciones se refieren a medidas de protección de los testigos al momento de declarar en el juicio oral. Ahora bien, efectivamente el inciso 2° del 308 entrega la facultad al Ministerio Público para adoptar de oficio las medidas



necesarias “para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección”, disposición que tiene su fundamento en el artículo 83 inciso 1° de la Constitución Política de la Republica, sin embargo, si de esa facultad dirigida a proteger la seguridad de los testigos, surge la necesidad de practicar una medida que pueda afectar las garantías constitucionales del imputado, se debe requerir la debida autorización judicial, tal como se desprende de los ya mencionados artículos 307 inciso 2° y 308 del Código Procesal Penal. Así las cosas, en el caso de los testigos protegidos por el Ministerio Publico en su acusación, la omisión de su individualización se debió haber solicitado al Juez de Garantía antes de la presentación de la acusación, dado que ello afectaba el derecho del imputado a conocer los medios de prueba, por lo que al limitar el derecho de defensa debe existir necesariamente una razón, toda vez que no se puede olvidar que a todo imputado lo ampara la presunción de inocencia - artículo 4° del Código Procesal Penal - y el Derecho a Defensa - artículo 8° y 93 del CPP-, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, para así poder formular los planteamientos y alegaciones necesarias para su adecuada Defensa, controlar y controvertir la prueba de cargo, probar los hechos que él invoca y no ser sancionado por presupuestos diversos de los contenidos en la formalización y en la acusación, siendo deber del Juez de Garantía cautelar los derechos y garantías de los imputados, debiendo velar por brindarles un debido proceso, racional y justo, tomando todas las medidas necesarias para evitar la indefensión, conforme lo impone el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política De la Republica, artículo 7° del Código Procesal Penal, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica y demás tratados internacionales ratificados por nuestro País. Finalmente, señala que, ante una colisión de derechos, en este caso, Protección de testigos y el de Derecho del



imputado al debido proceso, el Juez debe necesariamente actuar de manera imparcial y resolver de forma tal que ambos derechos sean amparados, lo que queda en evidencia al ordenar, esta Juez recurrida, la entrega de la identidad de los testigos a la Defensa con prohibición de su divulgación, en los términos del inciso 3° del artículo 307.

A folio 11, con fecha 28 de abril del año 2023, se hizo parte la Defensoría Penal Pública.

A folio 12, con fecha 02 de mayo del año 2023, consta declaración de vista conjunta con causa Rol 2586-2023 de esta Corte.

Se trajeron los autos en relación

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección fue incorporado a nuestra legislación como una acción de naturaleza cautelar en beneficio de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufre privación o perturbación en el ejercicio de diversos derechos constitucionales. El ejercicio de esta acción protectora, exige, como presupuesto ineludible una acción u omisión que revista caracteres de ilegal o arbitrario, cuya consecuencia inmediata, origine una situación determinante de privación, amenaza o perturbación para alguno de los derechos constitucionales amparados y contenidos en el artículo 19 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que, en el caso de autos, se ha interpuesto recurso de protección por parte del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en contra de la Jueza del Juzgado de Garantía de Temuco doña Viviana García Utreras, quien en audiencia de preparación de juicio oral de fecha 18 de abril de 2023 seguida en la investigación RUC N°2000038327-K, RIT 1423-2020, accedió la petición de la defensa, en cuanto a proporcionar a la defensa del acusado Liaitul Carrillanca la identidad de los testigos individualizados en la acusación fiscal con los numerales 1.33, 1.47, 1.48, 1.49 y 1.50 del punto VI "medios de prueba", numero 1 "prueba testimonial" de la acusación, solicitando que, en virtud de la afectación a la garantía constitucional establecida



en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República, resuelva esta Corte declarar ilegal y arbitraria dicha resolución, disponiendo mantener la reserva de identidad de testigos como medida de protección dispuesta por el Ministerio Público, sin perjuicio de lo que se resuelva acorde al mérito de autos.

TERCERO: Que previo a analizar el fondo, y en cuanto a la procedencia del recurso de protección, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que el que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19 del mismo cuerpo legal, podrá' ocurrir por sí' o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptara' de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

CUARTO: Que sin perjuicio de lo anterior, y respecto a la legitimación activa del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para deducir el presente recurso, y a diferencia de las facultades legales otorgadas por la Ley Orgánica Constitucional al Ministerio Público, respecto a la recurrente de autos no se vislumbra facultades algunas para que éste pudiese deducir el presente recurso a favor de terceros, no apreciándose fundamento en su libelo respecto a esta circunstancia, no siendo un agraviado con la decisión del tribunal a quo, siendo procedente acoger las alegaciones formuladas por la Defensoría Penal Pública, por cuanto no se aprecia razón jurídica de por qué podría impetrar una vía cautelar como esta, respecto de una resolución judicial que afecta a un tercero.

QUINTO: Que por todo lo anteriormente razonado, y **sin perjuicio de lo ya resuelto en causa Rol 2586-2023**, se desestimará el presente recurso interpuesto.



Por lo anterior y de conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por doña Luppy del Pilar Aguirre Bravo y don Rodrigo Barros Belmar, abogados, en representación del **MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA**.

Déjese sin efecto la orden de no innovar decretada en esta causa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro José Marinello Federici

Rol Protección N°2593-2023



Pronunciada por la Segunda Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y por el Ministro Sr. José Marinello Federici. Se deja constancia que no firma la abogada integrante Sra. Claudia Lecerf Henríquez, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente. Temuco, doce de mayo de dos mil veintitrés.

En Temuco, a doce de mayo de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>